



Boletín semanal

Boletín nº24 17/06/2025

NOTICIAS

Ayuda a tus clientes a conseguir un ordenador HP gratis antes de que se acabe el Kit Digital.

El Kit Digital ofrece una subvención de 1.000 € por la compra de un ordenador, una oportunidad única para los clientes de un asesor.

El Tribunal Constitucional da luz verde para tramitar la derogación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El Pleno del Tribunal Constitucional rechaza por unanimidad el veto del Gobierno y desbloquea la tramitación de la proposición de ley presentada por el Partido Popular para eliminar el ISD.

Hacienda incrementará la vigilancia sobre cuentas bancarias conjuntas y operaciones entre familiares.

SuperContable.com 13/06/2025

El Ministerio de Trabajo presenta las actuaciones de la Inspección de Trabajo para la protección de los trabajadores frente a los riesgos por calor.

SuperContable.com 12/06/2025

FORMACIÓN

Rentas en especie: fiscalidad y contabilidad

¿Tienes dudas sobre cómo tratar las cesiones de uso de vivienda o de vehículos a un socio? ¿O sobre la entrega de teléfonos móviles o de ordenadores a los trabajadores? ¿O de vales descuento, de transporte, de guardería o para comida?

LIBROS

Cómo actuar ante una Inspección de Trabajo

Sepa como enfrentarse a la visita de un inspector que se presenta en el centro de trabajo, o a la recepción de una carta en la que la Inspección de Trabajo nos cita para comparecer y para aportar numerosa documentación.

JURISPRUDENCIA

Se plantea si una empresa que ha realizado un pago salarial en exceso puede descontarlo de la nómina aplicando la compensación

Sentencia del Tribunal Supremo 449/2025, Sala Social, de 21 de Mayo.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES - Seguridad Social (BOE nº 144 de 16/06/2025)

Resolución de 9 de junio de 2025, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, que establece la planificación general

COMENTARIOS

El reto de demostrar a la AEAT que tu coche es solo para trabajar: ¡Sí, se puede!

En esta ocasión, buenas noticias para los contribuyentes. En la lucha infinita mantenida con la Administración tributaria cada vez que surge la...

ARTÍCULOS

El impacto de la variación de existencias en el fondo de maniobra.

La correcta valoración de las existencias es fundamental para reflejar la imagen fiel de la empresa pero su uso indiscriminado para "ajustar" el resultado puede afectar a la viabilidad del negocio.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Merece la pena financiar con leasing?

Entre las opciones más ventajosas, tanto desde el punto de vista fiscal como económico, para financiar un inmovilizado de la empresa encontramos...

FORMULARIOS

Carta de advertencia a un trabajador por el incumplimiento en las medidas de prevención de riesgos laborales.

Modelo de carta de advertencia a un trabajador por el incumplimiento en las medidas de prevención de riesgos laborales, por ejemplo, frente a olas de calor

de ...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tratamiento fiscal de la constitución de usufructo vitalicio gratuito en favor de hijos sobre las participaciones de una sociedad.

Titular de participaciones sociales de dos sociedades limitadas tiene intención de constituir sobre las mismas un usufructo vitalicio de forma ...

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 29€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº24 17/06/2025

Ayuda a tus clientes a conseguir un ordenador HP gratis antes de que se acabe el Kit Digital.

SuperContable, Promoción - 12/06/2025

- El Kit Digital ofrece una subvención de 1.000 € por la compra de un ordenador.
- Es una oportunidad única para los clientes de un asesor.



Muchos autónomos y pequeñas empresas aún no han solicitado la ayuda del Kit Digital, a pesar de que puede suponer una mejora significativa en su día a día. En muchos casos, lo que necesitan es una **recomendación clara** y una pequeña orientación para dar el paso. Y ahí es donde tú puedes marcar la diferencia.

El Kit Digital ofrece una **subvención de 1.000 €** para la compra de un ordenador, **dirigida a autónomos y pymes de menos de tres empleados**. Es una oportunidad real para que tus clientes **renueven su equipo** sin coste alguno, mejorando su productividad y su capacidad para adaptarse a un entorno cada vez más digital.

HP es el socio ideal para tramitar esta ayuda, ya que no solo ofrece **dispositivos fiables**, potentes y adaptados al entorno profesional, sino que también proporciona un **servicio de acompañamiento** completo. **HP**

asesora a tus clientes desde el primer momento: les ayuda a elegir el equipo más adecuado y les guía paso a paso en la solicitud de la ayuda, simplificando al máximo el proceso.

Este tipo de apoyo es especialmente valioso para quienes no tienen tiempo ni experiencia en la gestión de subvenciones. Y aquí tú tienes la posibilidad de mejorar tu posición de experto recomendando esta solución y ayudando a tus clientes a no dejar pasar esta oportunidad.

Eso sí, **el plazo para solicitar el Kit Digital acabará pronto**. Es el momento de actuar. Puedes visitar esta página de HP para ver más información sobre el programa. Si tú o tus clientes estáis interesados, podéis dejar vuestros **datos de contacto** y un experto de HP os llamará para ayudaros en todo el proceso.

QUIERO UN ORDENADOR HP GRATIS

El Tribunal Constitucional da luz verde para tramitar la derogación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 16/06/2025

- *El Pleno del Tribunal Constitucional rechaza por unanimidad el veto del Gobierno y desbloquea la tramitación de la proposición de ley presentada en el Senado por el Partido Popular.*
- *La eliminación del ISD a nivel nacional supondría un cambio significativo tanto para los contribuyentes como para la financiación autonómica.*



El Tribunal Constitucional ha resuelto por unanimidad el **conflicto planteado entre el Gobierno y el Senado** en torno a la tramitación de la proposición de ley presentada por el Partido Popular para derogar el **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)**. La sentencia, emitida el 12 de junio de 2025, avala la actuación de la Cámara Alta y rechaza el veto presupuestario ejercido por el Ejecutivo, lo que despeja el camino para la posible eliminación de este tributo a nivel nacional.

Un conflicto institucional sobre la potestad de veto.

El origen del conflicto se remonta a finales de 2023, cuando el Partido Popular, aprovechando su mayoría en el Senado, promovió una proposición de ley para derogar la Ley 29/1987, que regula el ISD. **El Gobierno intentó frenar la iniciativa** invocando el artículo 134.6 de la Constitución, que le permite vetar propuestas que supongan una disminución de ingresos presupuestarios. Sin embargo, la Mesa del Senado rechazó el veto al considerar que la entrada en vigor de la medida, prevista inicialmente para el 1 de enero de 2024, no afectaba al presupuesto en curso, sino al siguiente ejercicio.

De esta forma, **el Tribunal Constitucional ha dado la razón al Senado**, señalando que la prerrogativa de veto del Gobierno solo puede ejercerse sobre los presupuestos en vigor en el momento de la presentación de la iniciativa legislativa. En este caso, los únicos presupuestos en curso eran los de 2023, a los que no afectaba la

derogación del impuesto, ya que la entrada en vigor se fijaba para el ejercicio siguiente. Además, el tribunal descarta que el veto pueda aplicarse en clave plurianual, pues ello supondría un “ensanchamiento de la potestad de veto incompatible con el protagonismo que en materia legislativa otorga a las Cámaras la propia Constitución”.

La sentencia también rechaza el argumento del Gobierno de que la mera expectativa de la derogación podría provocar una caída anticipada en la recaudación, al considerar que **la incidencia presupuestaria debe ser real y efectiva, no hipotética**. El Constitucional recuerda, además, que el ISD es un impuesto estatal cedido a las comunidades autónomas, salvo en ciertos casos de no residentes, y aunque su eliminación supondría tanto una pérdida de ingresos para el Estado como un coste adicional, la proposición de ley del PP prevé compensaciones económicas para las autonomías.

Impacto para contribuyentes y comunidades autónomas.

Para los contribuyentes, la derogación del ISD supondría la eliminación de un tributo que, aunque en la práctica ya ha sido bonificado casi en su totalidad en varias comunidades gobernadas por el PP, **sigue generando controversia por su impacto en las herencias y donaciones de mayor cuantía**. Los defensores de la supresión argumentan que el impuesto obliga a muchos ciudadanos a renunciar a herencias por la imposibilidad de hacer frente al pago, mientras que sus detractores sostienen que es una herramienta legítima para la equidad fiscal y la redistribución de la riqueza.

En el plano de la financiación autonómica, la medida es especialmente sensible. De acuerdo con los últimos datos del Ministerio de Hacienda (2023) la recaudación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones **supone más de tres mil millones de euros en el conjunto de las comunidades autónomas de régimen común**, casi el 20% del total recaudado por los tributos cedidos. El texto de la proposición de ley contempla mecanismos de compensación para que las comunidades no pierdan recursos tras la eliminación del impuesto. En concreto, plantea que, mientras no se reforme el sistema de financiación autonómica, el Estado compense a las regiones con una cantidad equivalente a la última recaudación obtenida por el ISD. A medio plazo, se prevé que esta compensación se integre en la futura reforma del modelo de financiación autonómica.

Próximos pasos para su aprobación definitiva.

Tras el aval del Tribunal Constitucional, la tramitación parlamentaria de la proposición de ley queda desbloqueada. El texto, que ya fue admitido a trámite en el Senado, podrá continuar su recorrido legislativo, previsiblemente con una aprobación rápida gracias a la mayoría del PP en la Cámara Alta. No obstante, en el Congreso la iniciativa debe navegar por un panorama parlamentario complejo donde los partidos de izquierda se oponen tradicionalmente a rebajas fiscales de este tipo, argumentando que benefician principalmente a las rentas más altas. **Su aprobación definitiva dependerá del desarrollo de los debates parlamentarios y de la capacidad del PP para forjar los consensos necesarios**, lo que podría extender el proceso durante varios meses. Incluso si el Congreso no introdujese modificaciones sustanciales, su entrada en vigor no se antoja posible en el presente año.

En definitiva, la decisión del Tribunal Constitucional supone un respaldo a la capacidad legislativa de las Cámaras y allana el camino para la derogación de un impuesto históricamente polémico, con importantes implicaciones tanto para los contribuyentes como para la financiación de las comunidades autónomas y el equilibrio fiscal del Estado. El debate sobre el futuro del **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**, no obstante, seguirá abierto en el marco de la reforma de la financiación autonómica y la búsqueda de un sistema tributario más justo y eficiente.



Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, que le permitirán resolver todas las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio.

Hacienda incrementará la vigilancia sobre cuentas bancarias conjuntas y operaciones entre familiares.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 13/06/2025

- *La Agencia Tributaria incrementará la vigilancia en operaciones entre familiares sospechosas.*
- *Se pone el foco en la creación y mantenimiento de cuentas y transferencias que traten de eludir el pago del impuesto de sucesiones y donaciones o resulten potencialmente delictivas, con sanciones que pueden alcanzar el 150% de la cantidad defraudada.*



En un esfuerzo por reforzar la lucha contra el fraude fiscal y mejorar el control sobre los movimientos de dinero no declarados, en ocasiones asociados a la creación y mantenimiento de cuentas bancarias conjuntas, se anuncia el aumento de la vigilancia sobre las transferencias de dinero entre familiares. Esta medida busca evitar que se utilicen estos movimientos como forma de eludir impuestos, especialmente los relacionados con donaciones y sucesiones.

Es frecuente que durante la infancia y adolescencia, cuando los hijos aún no disponen de autonomía económica, se mantenga una cuenta conjunta con los padres. No obstante, al llegar a la mayoría de edad, Hacienda podría vigilar con mayor detalle el uso de estas cuentas, con el fin de evitar que se utilicen como una estrategia encubierta para que los progenitores transfieran sumas de dinero a sus hijos, eludiendo así el pago del impuesto sobre donaciones.

Por ello, **la AEAT vigilará** y, de interpretarse como una donación que no ha sido declarada, podría sancionar, **cuando uno de los familiares (por ejemplo un hijo) haga uso de cantidades económicas** de una cuenta de forma habitual o en cuantías elevadas **sin una capacidad económica que lo sustente**.

No se trata de una modificación normativa, sino un endurecimiento de los controles que ya están en vigor. Esto incluye un seguimiento más exhaustivo de las operaciones bancarias, sobre todo, **las que superen ciertos umbrales económicos o realizadas de forma recurrente**.

Con respecto a las transferencias, sabemos que aquellas operaciones que superen la cuantía de 100.000 euros implican la obligación de comunicar el movimiento bancario mediante el modelo S1 y que no hacerlo puede acarrear sanciones.

Pero no sólo estas cantidades serán objeto de vigilancia, pues **para la AEAT serán objeto de control:**

- Cualquier movimiento que incluya billetes de 500 euros.
- Transferencias que superen los 3.000 euros (que será especialmente vigiladas cuando se den entre familiares).
- Movimientos cuya cuantía incremente los 6.000 euros (especialmente controlados para evitar que se esté eludiendo donaciones que debieran tributar por el impuesto de sucesiones y donaciones)
- Operaciones de más de 10.000 euros.

También será objeto de especial vigilancia las operaciones próximas pero que no alcancen los umbrales descritos cuando se repitan de forma recurrente.

¿Cuáles serán las sanciones?

Si se incurre en una infracción, la Agencia Tributaria tiene la facultad de aplicar sanciones económicas que **pueden oscilar entre el 50% y el 150% del importe no declarado**. La gravedad de la infracción se determina en función del monto defraudado:

- **Infracción leve:** Cuando el importe no supera los 3.000 euros, la sanción equivale al 50% del total no abonado. Por ejemplo, si se dejan de declarar 2.500 euros, la multa ascendería a 1.250 euros.
- **Infracción grave:** Si la cantidad supera los 3.000 euros, la penalización se eleva al 100% del importe defraudado.
- **Infracción muy grave:** En los casos más serios, Hacienda puede imponer un recargo del 150% sobre la cantidad evadida.

La principal conclusión que debemos extraer es que **Hacienda no es ajena al incremento de las operaciones digitales** y tiene las **herramientas para rastrear aquellas que considere sospechosas y sancionar** a quien las use para eludir el pago impuesto.

Prueba inequívoca de ello fue la publicación del Real Decreto 253/2025, de 1 de abril, por el que se dispuso el **aumento de las obligaciones de información a Hacienda sobre cuentas, tarjetas y bizum** por parte de las entidades financieras y de gestión de pagos a partir de 2026.

El Ministerio de Trabajo presenta las actuaciones de la Inspección de Trabajo para la protección de los trabajadores

frente a los riesgos por calor.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 12/06/2025

- La Inspección de Trabajo y Seguridad Social ha enviado más de 112.000 cartas a las actividades más afectadas: jardinería, recogida de residuos, restauración y ocio al aire libre, y trabajos en invernaderos o en lavanderías y tintorerías.
- También ha publicado una **Guía de Actuación Inspectora para Fenómenos Meteorológicos Adversos**, que facilitará la gestión de prevención de riesgos a las personas trabajadoras y las empleadoras.



Fuente: SuperContable y Ministerio de Trabajo y Economía

Social

La Vicepresidenta Segunda del Gobierno y Ministra de Trabajo, Yolanda Díaz, ha presentado las actuaciones de la Inspección de Trabajo para velar por la protección de las personas trabajadoras frente a los riesgos derivados de la exposición a elevadas temperaturas.

La titular de empleo, que ha comparecido acompañada de la directora general de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS), Cristina Fernández y la directora del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (INSST), Aitana Garí, ha indicado que:

Es un plan que siempre incorpora avances en derechos laborales y que actúa con responsabilidad frente a uno de los grandes desafíos de nuestro tiempo: la emergencia climática, desde el ámbito laboral. Lo que queremos es prevenir y no tener que reparar.

Según ha indicado el Ministerio, desde 2021 se vienen intensificando las actuaciones de seguridad y salud laboral sobre la exposición de los trabajadores a condiciones meteorológicas adversas, pasando de 704 actuaciones en 2021 a 11.500 en 2024. Y, en cuanto a las infracciones, se ha pasado de 57 en 2021, con multas por importe de 175.000 euros, a 275 en 2024, por un importe de casi 1,4 millones de euros.

El elemento clave del programa son las advertencias y los requerimientos. La ITSS ha remitido, entre el 9 y 10 de junio, 112.620 cartas a empresas a los sectores anteriormente citados, ampliándose también estas advertencias a las entidades de comercio al por menor, gasolineras y personas trabajadoras en mercadillos.

Las actuaciones de control se compaginan con acciones de información y sensibilización, entre las que se encuentra la **Guía de Actuación Inspectora para Fenómenos Meteorológicos Adversos**, publicada para facilitar la gestión de prevención de riesgos a las personas trabajadoras y las empleadoras.

El Ministerio ha señalado también que, aunque su aplicación no es solo para el periodo estival, existe un permiso retribuido de hasta cuatro días por imposibilidad de acceder al trabajo debido a situaciones de riesgo grave e inminente debido a, entre otros, fenómenos meteorológicos adversos.

En **SuperContable** hemos abordado **qué ocurre si no se cumplen en la empresa las medidas de prevención de riesgos laborales frente a la "olas de calor"** y también el **permiso por emergencias y catástrofes climáticas**.

Tratamiento fiscal de la constitución de usufructo vitalicio gratuito en favor de hijos sobre las participaciones de una sociedad.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0447-25. Fecha de Salida: - 21/03/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es titular de un determinado número de participaciones sociales de dos sociedades limitadas que desarrollan diferentes actividades económicas. Es su intención constituir sobre las mismas un usufructo vitalicio de forma gratuita en favor de sus hijos y sobrinos.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tratamiento fiscal de dicha operación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del consultante.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 25 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), establece lo siguiente:

“Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los siguientes:

1. Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.

Quedan incluidos dentro de esta categoría los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie:

a) Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.

b) Los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculten para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

c) Los rendimientos que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad.

(...)”.

Conforme con lo dispuesto en la letra c), la constitución del usufructo objeto de consulta comporta calificar como rendimientos del capital mobiliario los derivados de tal constitución. Ahora bien, al tratarse de una **operación a título lucrativo** (de forma gratuita) resultará aplicable el artículo 6.5 de la Ley del Impuesto, donde se determina que

“se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital”.

La presunción anterior nos lleva al artículo 40.1 de la misma ley, precepto en el que se establece que “la valoración de las rentas estimadas a que se refiere el artículo 6.5 de esta Ley se efectuará por el valor normal en el mercado. Se entenderá por éste la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes, salvo prueba en contrario”.

Por último, se debe señalar que **la acreditación de la gratuidad es una cuestión de hecho** que este Centro Directivo no puede entrar a valorar, sino **que deberá acreditar el contribuyente por cualquier medio de prueba admitido en Derecho**, según dispone el artículo 106.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, **cuya valoración corresponde efectuar a los órganos que tienen atribuidas las competencias** de comprobación e inspección de la Administración Tributaria.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Dietas aplicables a personas acogidas al régimen fiscal especial de desplazados a territorio español.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0439-25. Fecha de Salida: - 21/03/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Consultante persona física residente fiscal en España acogido al régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español del artículo 93 de la Ley 35/2006.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si el régimen de dietas, manutención y estancia regulado en el artículo 9 del Real Decreto 439/2007 es aplicable en relación a los contribuyentes acogidos a dicho régimen especial.

CONTESTACION-COMPLETA:

El régimen especial de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes aplicable a los trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español, está regulado en el artículo 93 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, y desarrollado por los artículos 113 y siguientes del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), en adelante RIRPF.

En el supuesto planteado se señala expresamente que el consultante ha optado por la aplicación del mencionado régimen especial. Por lo tanto, en la presente contestación no se entrará a analizar si se cumplen o no los requisitos previstos en la normativa vigente, sino que se parte de la premisa de que el trabajador que ejercitó la opción cumple las condiciones para poder acogerse a dicho régimen especial.

De conformidad con el artículo 114 del RIRPF:

“1. La aplicación de este régimen especial implicará la determinación de la deuda tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con arreglo a las normas establecidas en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente con las especialidades previstas en el apartado 2 del artículo 93 de la Ley del Impuesto y en este artículo.

2. En particular, se aplicarán las siguientes reglas:

(...).”

El mencionado artículo 93.2 de la LIRPF establece:

“La aplicación de este régimen especial implicará, en los términos que se establezcan reglamentariamente, la determinación de la deuda tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con arreglo a las normas establecidas en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente con las siguientes especialidades:

a) No resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 14 del capítulo I del citado texto refundido. No obstante, estarán exentos los rendimientos del trabajo en especie a los que se refiere la letra a) del artículo 14.1 del citado texto refundido.

b) La totalidad de los rendimientos de actividades económicas calificadas como una actividad emprendedora o de los rendimientos del trabajo obtenidos por el contribuyente durante la aplicación del régimen especial se entenderán obtenidos en territorio español.

c) A efectos de la liquidación del impuesto, se gravarán acumuladamente las rentas obtenidas por el contribuyente en territorio español durante el año natural, sin que sea posible compensación alguna entre aquellas.

d) La base liquidable estará formada por la totalidad de las rentas a que se refiere la letra c) anterior, distinguiéndose entre las rentas a que se refiere el artículo 25.1.f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y el resto de rentas.

(...).”

Por otro lado, el artículo 24 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (BOE de 12 de marzo de 2024), en adelante TRLIRNR, señala en su apartado 1 lo siguiente:

“Con carácter general, la base imponible correspondiente a los rendimientos que los contribuyentes por este impuesto obtengan sin mediación de establecimiento permanente estará constituida por su importe íntegro, determinado de acuerdo con las normas del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas

Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, sin que sean de aplicación los porcentajes multiplicadores del artículo 23.1 de dicho texto refundido, ni las reducciones.”.

Por su parte, el apartado 1 del artículo 17 de la LIRPF, que viene a determinar cuáles son los rendimientos íntegros del trabajo, incluye dentro de los mismos “*d) las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería con los límites que reglamentariamente se establezcan*”, los cuales se encuentran desarrollados en el artículo 9 del RIRPF.

*Por lo tanto, en base a lo anterior, el consultante acogido al régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español establecido en el artículo 93 de la LIRPF, tributará por las rentas obtenidas en territorio español con arreglo a las normas establecidas en el TRLIRNR. Con arreglo a esta norma el importe íntegro de los rendimientos del trabajo obtenidos sin mediación de establecimiento permanente se determinará de conformidad con las normas contenidas en la LIRPF, de manera que **las cantidades que perciba en concepto de dietas y asignaciones para gastos de viajes quedarán exceptuadas de gravamen cuando cumplan los requisitos y límites recogidos en el mencionado artículo 9 del RIRPF.***

En concreto, el artículo 9 del RIRPF establece:

“A. Reglas generales:

1. A efectos de lo previsto en el artículo 17.1.d) de la Ley del Impuesto, quedarán exceptuadas de gravamen las asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería que cumplan los requisitos y límites señalados en este artículo.

(...)

3. Asignaciones para gastos de manutención y estancia. Se exceptúan de gravamen las cantidades destinadas por la empresa a compensar los gastos normales de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería, devengadas por gastos en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del perceptor y del que constituya su residencia.

Salvo en los casos previstos en la letra b) siguiente, cuando se trate de desplazamiento y permanencia por un período continuado superior a nueve meses, no se exceptuarán de gravamen dichas asignaciones. A estos efectos, no se descontará el tiempo de vacaciones, enfermedad u otras circunstancias que no impliquen alteración del destino.

a) Se considerará como asignaciones para gastos normales de manutención y estancia en hoteles, restaurantes y demás establecimientos de hostelería, exclusivamente las siguientes:

1.º Cuando se haya pernoctado en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del perceptor, las siguientes:

Por gastos de estancia, los importes que se justifiquen. En el caso de conductores de vehículos dedicados al transporte de mercancías por carretera, no precisarán justificación en cuanto a su importe los gastos de estancia que no excedan de 15 euros diarios, si se producen por desplazamiento dentro del territorio español, o de 25 euros diarios, si corresponden a desplazamientos a territorio extranjero.

Por gastos de manutención, 53,34 euros diarios, si corresponden a desplazamiento dentro del territorio español, o 91,35 euros diarios, si corresponden a desplazamientos a territorio extranjero.

2.º Cuando no se haya pernoctado en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del percceptor, las asignaciones para gastos de manutención que no excedan de 26,67 ó 48,08 euros diarios, según se trate de desplazamiento dentro del territorio español o al extranjero, respectivamente.

En el caso del personal de vuelo de las compañías aéreas, se considerarán como asignaciones para gastos normales de manutención las cuantías que no excedan de 36,06 euros diarios, si corresponden a desplazamiento dentro del territorio español, o 66,11 euros diarios si corresponden a desplazamiento a territorio extranjero. Si en un mismo día se produjeran ambas circunstancias, la cuantía aplicable será la que corresponda según el mayor número de vuelos realizados.

A los efectos indicados en los párrafos anteriores, el pagador deberá acreditar el día y lugar del desplazamiento, así como su razón o motivo.

(...)

6. Las asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia que excedan de los límites previstos en este artículo estarán sujetas a gravamen.

(...).”

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



NUEVO Seminarios en Videotutoriales Despejando dudas y novedades de la **Renta 2024** VER

El reto de demostrar a la AEAT que tu coche es solo para trabajar: ¡SÍ, se puede!

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 07/06/2025



En esta ocasión, **buenas noticias** para los contribuyentes. En la **lucha infinita** mantenida con la Administración tributaria cada vez que surge la palabra **vehículo** en el desarrollo de una actividad económica, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid **-TSJM-**, en su **Resolución nº 163/2025**, se ha puesto del lado de un contribuyente que según este Tribunal **ha sido capaz de demostrar la afectación exclusiva de un vehículo a su actividad profesional y, consecuentemente, deducir el gasto en el Impuesto sobre la**

Renta de las Personas Físicas **-IRPF-**.



NUEVO Seminarios en Videotutoriales Despejando dudas y novedades de la **Renta 2024** VER

El **TSJM** ha estimado el recurso presentado por el administrado y **anula la liquidación que le había practicado la Agencia Estatal de la Administración Tributaria -AEAT-** (a quién además le había dado la razón el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid), **ordenando que se dicte una nueva y se incluya la deducción del gasto por amortización del vehículo** que el contribuyente considera afecto a su actividad económica.

Recordemos que el **artículo 22 del Real Decreto 439/2007**, que aprueba el Reglamento del **IRPF**, considera deducibles los gastos de un vehículo afecto a una actividad económica, aunque atienda a necesidades privadas, siempre que sea accesoria y notoriamente irrelevante, salvo el caso de los automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo. De esta forma, **en el caso de automóviles de turismo, la afectación exclusiva a la actividad económica debe ser probada o acreditada de forma muy rigurosa** y aunque (como señala la Sentencia) el vehículo pueda ser utilizado para la actividad profesional, esto no excluye su posible uso personal.

Recuerde que:

*Para poder deducir los gastos de un vehículo es preciso que este, además de otros requisitos, **debe estar afecto de modo exclusivo a la actividad económica.***

Este contribuyente demuestra la existencia, naturaleza y finalidad del gasto (amortizaciones del vehículo) así como su conexión o correspondencia con los ingresos generados; además **acredita la afectación exclusiva** realizando un gran esfuerzo probatorio, **aportando pruebas tales como:**

- **Certificado** del responsable de recursos humanos del grupo, que identifica el vehículo que entraba en sus instalaciones, con anexo de los fichajes por huella dactilar, implantado para los colaboradores externos del grupo.
- **Justificación de desplazamientos** un día al mes, habitualmente en la primera semana, a las instalaciones de la Gestoría Administrativa situadas en otros municipios para desarrollar su labor de consultoría profesional.
- **Justificación de desplazamientos** que demuestran la necesidad de un vehículo para su desempeño, para atender las necesidades de clientes.
- Aporta una **hoja Excel donde se detallan los desplazamientos diarios** realizados a la sede de los clientes durante el ejercicio, que arroja un total de 13.865,60 kilómetros, calculados mediante la aplicación Google Maps, los recorridos realizados alcanzan la cifra de 14.801,20 km, prácticamente coincidente con el kilometraje que figura en el libro de mantenimiento del vehículo que también se aporta.
- **Aporta las hojas de mantenimiento de los ejercicios liquidados, de otro vehículo para uso particular**, donde puede comprobarse la diferencia de kilometraje, coherente con la realización a lo sumo de un par de viajes anuales de ámbito nacional por vacaciones y desplazamientos de fin de semana.



A la vez respalda su razonamiento justificando que:

- Se trata de un **vehículo eléctrico, que tiene muy limitada las posibilidades** de ser utilizado para viajes de ocio, por su corto radio de acción.
- **Realiza desplazamientos prácticamente a diario a la sede del Grupo en otra localidad muy cercana**, para lo que no le compensaba económicamente un vehículo térmico, por lo que optó por un vehículo eléctrico.



De esta forma, el **TSJM** considera una **arbitrariedad** que, habiendo realizado un esfuerzo de prueba razonable, la Administración **niegue su virtualidad sin aportar las pruebas pertinentes que demuestren lo contrario, o negando motivadamente la validez de las presentadas.**

Con esta sentencia (**Resolución nº 163/2025**), donde el Tribunal "se pone del lado del contribuyente", todos los interesados que pudieran estar en situaciones similares, debiendo acreditar la afectación de su vehículo a la actividad empresarial o profesional, tendrán:

- A. Un **precedente judicial muy reseñable** que puede servirles de referencia para resolver conflictos con la **AEAT**
- B. Una **guía de los posibles documentos, procedimientos y metodología utilizada para demostrar** que el vehículo utilizado para el desempeño de su actividad empresarial o profesional está, efectivamente, **afecto de forma exclusiva** a la misma; permitirá "**planificar su posible acreditación futura**" desde la misma compra del vehículo.



El Tribunal Supremo reitera cómo se calcula la indemnización de despido de los trabajadores fijos-discontinuos

#usuarioContenido, #autorContenido - 16/11/2020

La relación laboral de los **trabajadores fijos-discontinuos** siempre es una fuente inagotable de dudas, dada su peculiar configuración y la tendencia generalizada a compararla con una relación laboral ordinaria.

Una de esas dudas es la polémica cuestión del cálculo de **la indemnización por despido en el caso de un trabajador que tiene suscrita esta modalidad de contrato**, ante la especial circunstancia de que, mientras la relación laboral pervive, el trabajador tiene **periodos de actividad** en la empresa y **periodos de inactividad**.

Durante los periodos de inactividad el trabajador no presta servicios a la empresa e incluso, si cumple los requisitos para ello, puede percibir la prestación o el subsidio por desempleo pero, sin embargo, **el vínculo laboral con la empresa no se ha roto y sigue unido a la misma, que debe realizarle el oportuno llamamiento cuando se inicie el nuevo periodo de actividad.**

Ello lleva a plantearse, cuando se extingue la relación laboral, **si la existencia de periodos de inactividad tiene incidencia en el cálculo de la indemnización de despido**, especialmente en cuanto al factor de la antigüedad se refiere; ya que las indemnizaciones por extinción de la relación laboral tienen dos variables: **el salario y el tiempo trabajado**.

Sepa que:

Sobre esta cuestión se ha pronunciado el Tribunal Supremo, en **Sentencia de la Sala de lo Social de 30 de Julio de 2020**, dictada en un Recurso de Casación en Unificación de Doctrina, que ha sido confirmada por la **Sentencia 369/2022**, de 26 de abril, y por la **Sentencia de la Sala Social 442/2025**, de 20 de Mayo, que señalan que, para el cómputo de la indemnización por despido, sólo se considerarán los periodos de actividad.

En la misma línea, la **sentencia 308/2023**, de 28 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en la que la sala completa la doctrina anterior en los términos que desarrollaremos en el presente comentario.

Por centrar la cuestión, diremos que existen dos criterios de cálculo de la indemnización de despido en este tipo de contratos:

- El primero es el que **computa como antigüedad toda la duración del contrato - incluyendo periodos de actividad y de inactividad -**, por entender que, aunque existan periodos de inactividad, el vínculo laboral no se rompe durante la inactividad y el contrato de trabajo sigue vigente.
- El segundo es el que **solo toma en consideración los periodos de actividad y descuenta los de inactividad** porque la variable prevista en la ley para el cálculo de las indemnizaciones laborales habla de **"tiempo trabajado"**.

El primero es el que aplican las sentencias recurridas, dictadas por el TSJ de Castilla-La Mancha y por TSJ de Andalucía con sede en Granada.

El segundo es el que, como veremos a continuación, aplica el Tribunal Supremo.

*El caso concreto analizado en la **Sentencia 730/2020 de la Sala de lo Social, de 30 de Julio de 2020** se trata de una indemnización por despido improcedente; y el Tribunal Supremo, revocando la STSJ-CLM, señala que el Estatuto de los Trabajadores establece que el importe de la indemnización viene determinado por el salario del trabajador en relación con el **"tiempo de servicio"**. No obstante, entendemos que este criterio es aplicable a otras indemnizaciones por extinción de la relación laboral, como, por ejemplo, el despido objetivo.*



*Por ello, señala el Tribunal, si la retribución del trabajador se multiplica por todo el tiempo - **periodos de actividad y de inactividad** -, la cuantía resultante no guardaría nunca relación proporcional alguna con el trabajo efectivamente realizado por el empleado en la empresa.*

Como decíamos anteriormente, la [sentencia 308/2023](#), de 28 de marzo, añade específicamente para los **trabajadores fijos discontinuos agrarios que en caso de despido improcedente, la indemnización será la correspondiente a los periodos de actividad** y específicamente por las cotizaciones durante sus **"jornadas reales"** (en las que ya se contabilizan los periodos de descanso entre jornadas y descanso semanal).

Finalmente, la [Sentencia de la Sala Social 442/2025](#), de 20 de Mayo, revoca la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada y, remitiéndose a la [STS 730/2020](#), señala que la indemnización por despido constituye una compensación por la extinción del contrato que tiene naturaleza extrasalarial y que se calcula sobre la base del tiempo de servicio, con los topes legales; y durante los periodos de inactividad no se produce dicha prestación de servicios, por lo que no puede computarse con esta finalidad.

En resumen, **la indemnización de despido del trabajador fijo-discontinuo solo tomará en consideración los periodos de actividad** y no todos los días naturales que dure el vínculo contractual con la empresa.



Y añade el Alto Tribunal en ambas sentencias que ello **no genera ningún tipo de discriminación**, porque durante los periodos de inactividad el trabajador fijo-discontinuo puede, en su caso, acceder a prestaciones o subsidios por desempleo y puede también llevar a cabo prestación laboral para otro empleador; lo que no puede hacer un trabajador con una modalidad de contrato distinta.

Para finalizar, un ejemplo:

Un trabajador fijo-discontinuo que trabaja 6 meses al año y tienen otros seis meses de inactividad.

Es despedido tras tres años de antigüedad en la empresa mediante un despido que resulta finalmente declarado improcedente.

La indemnización resultante será 33 días de salario por año de servicio.

Como tienen actividad durante seis meses al año, a efectos de tiempo de servicio para calcular la indemnización, sólo se tendrá en cuenta año y medio; y **NO** los tres años que ha durado el contrato de trabajo.

El impacto de la variación de existencias en el fondo de maniobra.

[Juan Francisco Sánchez](#), Contabilidad y Auditoría de Cuentas, colaborador de [SuperContable.com](#) - 17/06/2025

La correcta valoración de las existencias es una pieza fundamental para el cálculo que las sociedades mercantiles tienen que realizar de su resultado de cara al impuesto sobre sociedades que cada año tienen que afrontar en el mes de julio respecto al ejercicio inmediatamente anterior, siendo este, en empresas con existencias, uno de los asientos presentes en sus cierres de contabilidad. Una mala práctica, ya sea intencionada o errónea,



sobre estos tipos de asientos relacionados con las existencias, **pueden implicar ciertos conflictos con ratios fundamentales** como el **Fondo de Maniobra**, teniendo distintas consecuencias en la viabilidad de la sociedad.

De forma general, la determinación del cálculo de dicho resultado para el pago del IS implica que estas sociedades, tengan en su contabilidad a 31 de diciembre, aspectos fundamentales que permitan inferir dicho resultado, como los ingresos por ventas y/o prestaciones de servicios, gastos de personal, otros gastos de explotación, amortizaciones, etc... es decir, un suma y sigue de lo que viene a recordarnos cada punto de la cuenta de pérdidas y ganancias. No obstante, dentro de esta cuenta de pérdidas y ganancias parametrizan las cuentas contables englobadas por el grupo **71** y **61**, que permiten determinar la variación de valor monetaria entre las existencias que teníamos en el comienzo del ejercicio con las que tenemos a final del mismo, estando aquí el quid de la cuestión que vamos a tratar.

Implicaciones de la variación de existencias:

De forma resumida, **unas existencias finales superiores a las iniciales, implicarán un ingreso** en nuestro PyG, consumiéndose menos que las que han sido adquiridas, incrementándose las existencias, mientras que en el caso contrario en el que tenemos **unas existencias finales inferiores a las iniciales, supondría un gasto**, consumiéndose parte de las existencias que había anteriores al ejercicio.



Para que esta regularización de existencias que debemos realizar a final de año siga un procedimiento adecuado y represente la imagen fiel de la sociedad, debe de haber una **buena gestión de almacén**, que permita aplicar alguno de los métodos de asignación de valor aceptados por el PGC, como serían el **PMP** o **FIFO**, según la **NRV 10** sobre existencias (**NRV 12° en PGC Pymes**), evitando así, influir o alterar el resultado de la sociedad con una valoración equívoca, no ajustada a la realidad.

De lo contrario, podríamos estar asumiendo unas **consecuencias que pueden llegar a ser significativas en términos de viabilidad para la empresa**, en aquellos casos en los que se lleve a cabo una valoración monetaria de existencias de forma incorrecta o manipulada. Este tipo de decisiones pueden llegar a tomarse a la ligera por los Administradores para intentar solventar un problema de liquidez como puede ser el pago del IS, pero hay que tener en cuenta que tras esta decisión se abre abanico de posibles escenarios de cara a financiaciones o inspecciones.

Esta manipulación de las existencias suele ser muy tentadora para aquellas sociedades que llegado los resultados finales del año tienen que perfilar beneficios de cara al pago del impuesto, contabilizando unas existencias finales que son claramente inferiores a las que realmente hay en el almacén, es decir, ficticias, consiguiendo así una reducción en sus ingresos que reduzcan su pago de IS. Esto no sólo supone una **reducción de los márgenes comerciales** debido al incremento de los consumos, que ya en sí, genere una alarma para la AEAT, sino también, se puede llegar a conseguir un **Fondo de Maniobra negativo** (Activo Corriente – Pasivo Corriente) gracias a la caída que la valoración de las existencias va a tener en el Balance de la sociedad.

*En este punto le puede interesar conocer **cómo entender un balance y los ratios más utilizados para su análisis.***

Este **Fondo de Maniobra es clave para valorar la salud financiera de la sociedad** según el sector donde radique, ya que indica la estabilidad y solvencia a corto plazo y, por ende, debe ser positivo. De lo contrario,

expresaría en su balance que existen unas dificultades de liquidez para realizar pagos a corto plazo, generando a los trabajadores, proveedores e inversionistas o socios, una situación de incertidumbre, y cerrándose posiblemente las puertas de la financiación que las entidades de crédito pueden ofrecerles para cumplir con sus obligaciones o seguir con el curso normal de su actividad, sin que decir tiene, que en caso de estar sus cuentas auditadas, esto generaría una incertidumbre a valorar por el auditor.

Efecto de la reducción de existencias en los ratios de la empresa:

Por tanto, existen una serie de consecuencias que tienen su base en una reducción monetaria de las existencias a final de año respecto al inicio, que, en caso de ser real, no nos quedaría otra opción que asumir, pero que en caso de ser ficticio o manipulado para poder así declarar menos IS también tendrían que asumir. Entre los distintos efectos que podríamos encontrar de forma resumida, se encuentran:

Consecuencias de reducir existencias		
Métrica	Fórmula	Efecto
Fondo de Maniobra	Activo corriente / Pasivo corriente	Disminuye (↓)
Margen Comercial	(Ventas - Coste ventas) / Ventas	Disminuye (↓)
Endeudamiento	Pasivo / Activo	Aumenta (↑)
Rotación de existencias	Coste Ventas / Existencias	Aumenta (↑)
Plazo de las existencias	Existencias / Coste de ventas diario	Disminuye (↓)
Resultado ejercicio	PyG	Disminuye (↓)

En definitiva, **puede resultar contradictorio un recorte de las existencias con la intención de solventar el problema de pagar menos IS**, ya que como vemos, comenzaría un efecto dominó de consecuencias que puede llevar a reducir o cerrar la financiación externa, a generar una imagen no real y a tener problemas con la Administración Pública en cuanto a delitos fiscales.

Alternativas a la reducción de existencias para pagar menos impuestos:

Pueden existir otras soluciones que aún no aplique la sociedad y que se encuentren dentro de la normativa contable y fiscal, permitiendo reducir el pago del impuesto sobre sociedades y evitando realizar esta práctica que puede acarrear muchos riesgos. Entre las distintas soluciones podemos encontrar algunos tipos de reservas especiales como serían la de **capitalización** o **nivelación**, **revisar el valor neto realizable de las existencias** para ver si es inferior a su precio de adquisición o coste de producción, entre **otras opciones disponibles** y que resulten alternativas viables.

¿Qué hacer cuando te suplantán la identidad? Al menos para no tributar...

Basilio Sáez, Economista fundador de BS Fiscal, colaborador de SuperContable.com - 17/06/2025

En los últimos años estamos asistiendo a la suplantación de identidad como un **fraude habitual**. Uno de los mundos donde los estafadores usan la identidad de la víctima asiduamente es en el del juego, alterando los días de



paz de la buena ciudadana y ciudadano, cuando tiene conocimiento de que **se le imputan ganancias y pérdidas patrimoniales que no le corresponden**.

En ocasiones la víctima puede tener conciencia de ello en los mismos datos fiscales, sin embargo, en muchas ocasiones no es hasta meses después cuando tiene conocimiento, a través no de un requerimiento de la administración tributaria, sino incluso de la notificación directa del trámite de alegaciones y propuesta de

liquidación provisional practicada.

¿Qué hacer en estos casos de suplantación de identidad?

El **Protocolo de Actuación para Contribuyentes Suplantados** (PACS) derivados del juego online efectuado por la Dirección General de Ordenación del Juego, establece que el contribuyente debe seguir los siguientes pasos:

1. **Correo electrónico a dicha organización**, puedes consultar la dirección expresa en su **página web**. En ese correo electrónico debes comunicar: DNI, nombre completo, ganancias patrimoniales que se te imputan e indicando cuales no reconoces.
2. Recibirás posteriormente contestación de la Dirección General de Ordenación del Juego, indicando el número de **referencia PACS**. Este paso suele ser muy ágil.
3. Una vez recibida la anterior respuesta, **dirígete a comisaría de policía a presentar la denuncia** correspondiente.

Si esto fue lo primero que hiciste ante la incertidumbre, no te preocupes, amplía la denuncia puesta previamente.

4. Tienes que **solicitar un certificado de actividad y cierre de cuenta al respectivo operador**. En el certificado PACS tendrás los datos de contacto.

Este es el paso que puede dilatarse un poco más en el tiempo, pero te ofreceremos más adelante recomendaciones según tu situación.

5. Cuando recibas el certificado de los operadores **amplía la denuncia**. Este certificado de los operadores contendrá una parte informativa y un certificado de navegación normalmente.

Si has tenido conocimiento mediante los datos fiscales y aún no has presentado tu declaración de la renta, lo mejor es realizar primero el procedimiento descrito, después **procede a la presentación de tu declaración de la renta correcta**. Podría pensarse por seguridad en presentar la declaración con las imputaciones que no te corresponden, para después presentar una **autoliquidación rectificativa**, no lo creemos correcto este procedimiento, no estamos en un caso de interpretación distinta de la norma ni mucho menos, te han suplantado la identidad, recuérdalo.



Lo que si debes hacer, después de presentar tu declaración, sin incluir esas ganancias patrimoniales que no son tuyas, es dirigirte a un apartado de la sede electrónica de la Agencia Tributaria titulado **“Aportar**

documentación complementaria” y allí aportar asociada a tu declaración de la renta toda la documentación del protocolo de la Dirección General de Ordenación del Juego que has seguido.

Cómo actuar ante una notificación de Hacienda derivada de la suplantación de identidad.

¿Has presentado tu renta pero aún no ha terminado el plazo de presentación y nos has seguido el protocolo? Sin duda, debes seguir el protocolo descrito, pero ¿Qué ocurre si no he detectado nada en mis datos fiscales y tengo un requerimiento o una liquidación provisional meses después? Muy sencillo, debes seguir el protocolo en primer lugar.

Solo tienes un plazo de 10 días hábiles para contestar o formular alegaciones, en tu contestación **deberás aportar toda la documentación que se deriva del protocolo a seguir.**

Recuerda que puedes solicitar una ampliación del plazo para contestar a la administración, cumpliendo los requisitos establecidos en el **artículo 91** del Real Decreto 1065/2007, lo será por cinco días hábiles adicionales, pero si a pesar de este plazo no has podido conseguir aún el certificado de actividad que es el documento que suele tardar un poco más, presenta el escrito de respuesta al requerimiento o las alegaciones a liquidación referida, hazlo con toda la documentación del protocolo, para demostrar que estamos ante el supuesto de suplantación de identidad y solicita más plazo a la administración para obtener ese último documento, la Agencia Tributaria no es un ente abstracto que va a emitir en un caso como éste una resolución denegatoria porque necesites un poco más de plazo para obtener un documento, esperarán a que lo obtengas, obviamente si no llegas a aportarlo en un plazo prudencial (algunos operadores pueden tardar incluso un mes en facilitar el certificado de actividad) tendrás noticias de la administración. Lo importante es que durante el procedimiento, también seas consciente de que la administración tributaria es una administración pública al servicio del ciudadano como cualquier otra y en estas situaciones lo demuestra.



Recuerda:

Ante un caso de suplantación de identidad, no te quedes de brazos cruzados, existe un protocolo a seguir al efecto y todas las administraciones te ofrecen su apoyo.

¿Merece la pena financiar con leasing?

Jesús Pardo, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 13/06/2025



Llegado el momento de adquirir o utilizar un inmovilizado material para nuestra empresa, hemos podido plantearnos qué opción, entre las existentes en la actualidad, nos puede resultar más ventajosa, tanto desde el **punto de vista fiscal como desde un punto de vista económico**. En este artículo intentaremos orientar al lector para la toma de esta decisión, comenzando con un repaso y análisis entre las principales formas de adquisición o disfrute de un inmovilizado dentro de la empresa. Así, tendremos:

- a. **Pago a "tocateja"**: En este caso, pagaremos el IVA total en el momento de la compra y nos los deduciremos en el período correspondiente. El activo adquirido **se amortiza según las tablas fiscales establecidas**, salvo que sea aplicable la ventaja fiscal contemplada en el **artículo 103** de la LIS (*amortización acelerada*).
- b. **Compra con financiación externa**: Aquí, nos deduciremos el IVA total de la compra, pudiendo ser los intereses del préstamo fiscalmente deducibles. Como en el caso anterior, el activo adquirido se **amortiza según las tablas** fiscales establecidas, salvo que sea aplicable la ventaja fiscal contemplada en el **artículo 103** de la LIS (*amortización acelerada*).
- c. **Arrendamiento financiero (leasing)**: Las cuotas a pagar incluyen amortización, intereses e IVA, siendo este IVA deducible en el período correspondiente. La **amortización fiscal del elemento puede ser acelerada** respecto a la contable.
- d. **Arrendamiento operativo (renting)**: No se amortiza el activo al no adquirirse. Las cuotas de renting se consideran como gasto en su totalidad. El IVA correspondiente a la cuota se deduce en el período correspondiente.

Visto lo anterior, centraremos nuestro estudio en las dos maneras más utilizadas para adquirir la propiedad de un elemento del inmovilizado en la empresa, como son el **leasing y la financiación ajena** (recordemos que en el renting no se adquiere la propiedad).

La principal ventaja del leasing respecto al préstamo es la mayor amortización fiscal del bien, pudiendo ser de **hasta el triple de la realizada contablemente**. Ahora bien, para aprovechar esta ventaja fiscal es necesario realizar una serie de **ajustes extracontables** durante toda la vida útil del elemento en cuestión para ajustar la amortización permitida fiscalmente a la realizada contablemente. Este hecho va a requerir un **trámite y control administrativo y contable** que con un préstamo normal no se requeriría, al entrar en juego las **diferencias temporarias** que harán que durante unos años restemos de nuestra base imponible fiscal cantidades que en ejercicios posteriores deberemos revertir.

En vista de lo anterior, podríamos preguntarnos lo siguiente, **¿merece la pena esta ventaja fiscal pese a tener que realizar ajustes extracontables en el impuesto de sociedades en todos los ejercicios que dure la vida útil del bien adquirido?**

En la práctica, este mayor trámite administrativo y contable, unido a la visión errónea del alcance fiscal de las ventajas del leasing, hace que se prefiera en muchas ocasiones el préstamo normal a un leasing.

Ciertamente, en el leasing, lo que "paguemos" de menos al fisco en un principio, lo tendremos que "devolver" en ejercicios posteriores, por lo que puede inducir a pensar que no es tanto la ventaja fiscal obtenida. Para "desmontar" esta percepción realizaremos un caso práctico en el cuál "traduciremos" a euros las **ventajas fiscales asociadas al leasing derivadas del coste de oportunidad y de la inflación** de las cantidades deducidas de más, mientras transcurra el plazo de duración del leasing.

En el siguiente ejemplo **compararemos la amortización contable "normal" realizada en un préstamo con la fiscalidad realizada** en una operación de leasing, **cuantificando económicamente el ahorro fiscal obtenido** inicialmente respecto al "desahorro" producido en los ejercicios que median entre el fin del contrato de leasing y el fin de la amortización contable. Para ello, como hemos mencionado anteriormente utilizaremos tanto el coste de oportunidad del ahorro inicial obtenido, como el efecto de la inflación en el "desahorro" posterior.

Ejemplo

La mercantil JPSA va a adquirir una maquinaria usada para su proceso productivo valorada en **85.000 euros**. Para ello se plantea suscribir con una entidad financiera un préstamo o bien una operación de leasing.

El coeficiente de amortización en tablas de dicha maquinaria es del **12%**. Tanto el préstamo como el leasing es a un plazo de 3 años, siendo las cuotas anuales de ambos de **27.050 euros el primer año, 28.300 euros el segundo y 28.650 euros el tercero** (29.650 euros en el caso del préstamo), quedando una cuota el cuarto año de 1.000 euros, para el caso del leasing, como valor residual.

La entidad está segura de ejercer la opción de compra, siendo su tipo de gravamen del **23%**.

Solución

Abordaremos la cuestión desde el **punto de vista de la operación de leasing**, ya que con el préstamo normal los cálculos y ventajas fiscales detalladas a continuación no se producen.

En primer lugar, diremos que el **límite aplicable a la amortización fiscalmente permitida**, al tratarse de una ERD, es del triple del contemplado en tablas y aplicado contablemente, por tanto, dicho límite será de **30.600 euros** ($85.000 \times 12\% \times 3$).

En base a estos datos, tendremos:

Año	Amortización Contable (12%)	Amortización Fiscal (1)	Diferencia	Ahorro (2)	Coste oportunidad (3)	Efecto inflación (4)	Total ahorro
1	10.200	27.050	-16.850	3.875,50	67,80	---	67,80
2	10.200	28.300	-18.100	4.163,00	140,65	---	140,65
3	10.200	28.650	-18.450	4.243,50	214,90	---	214,90
4	10.200	1.000	+9.200	-2.116	177,90	161,14	339,04
5	10.200	0	+10.200	-2.346	136,85	221,16	358,01
6	10.200	0	+10.200	-2.346	95,80	262,80	358,60
7	10.200	0	+10.200	-2.346	54,70	303,70	358,40
8	10.200	0	+10.200	-2.346	13,70	343,71	357,41
9	3.400	0	+3.400	-782	---	127,66	127,66
Totales	85.000	85.000	0	0	902,30	1.420,17	2.322,47

(1): Coincide con las cuotas anuales pagadas en el leasing ya que están por debajo de los 30.600 euros del límite fiscal.

(2): Se ha convertido en cuota (multiplicando $\times 0,23$) la diferencia entre amortización contable y fiscal.

(3): El dinero que dejamos de pagar en ese ejercicio, podemos invertirlo generando intereses (coste de oportunidad). Esta casilla refleja los **intereses acumulados (calculados a un tipo supuesto del 1.75%) generados en un ejercicio por las cantidades ahorradas.**

(4): El valor del dinero que tengamos que pagar ejercicios posteriores "valdrá" menos que el actual que dejamos de pagar. Esta casilla indica la **diferencia entre el importe pagado este año y su valor actual** descontando el efecto de la inflación (**calculada a un 2% anual**).



En la práctica, la ventaja fiscal del leasing con respecto al préstamo ha consistido en **un ahorro fiscal obtenido en tres años, que hemos "devuelto" a lo largo de los otros cinco**. Este hecho, por el efecto del coste de oportunidad (inversión alternativa) y el efecto de la inflación (dinero futuro tiene "menos valor" que actual) ha supuesto un **ahorro cuantificado en**

2.322,47 euros, nada despreciables. Por tanto, **es mucho más conveniente que el préstamo normal.**

He pagado de más a mi trabajador. ¿Puedo descontarlo directamente de la nómina o debo reclamar?

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 16/06/2025



Ya sea por un error de naturaleza informática o por un fallo humano, los **recibos salariales** de uno o varios trabajadores de la empresa pueden **reflejar cantidades no ajustadas a las asignadas.**

Lo primero que debe saber es que **tiene derecho al reintegro de lo que ha pagado de más**; eso sí, dependiendo de las características de la deuda o su exigibilidad, hacerlo mediante un **cauce u otro condicionará la respuesta de los tribunales** en

caso de reclamación.

Es por ello que vamos a analizar **qué debe ocurrir para que la deuda pueda descontarse directamente de las nóminas** de los trabajadores sin necesidad de abrir procedimiento de reclamación alguno.

Algunos de los errores más comunes y que debe tratar de evitar para no pagar de más a los trabajadores son:

- Fallos en el registro de horas trabajadas: cálculo erróneo de horas extra (por exceso o por duplicación) registro manual incorrecto de entrada/salida o no actualización de turnos.
- Duplicación de pagos: ingreso doble de un mismo concepto (bonificación, dieta, incentivo) o el error en la carga automática de variables mensuales.
- Fallos al dar de baja a un empleado: no aplicar baja en tiempo y forma o una baja mal registrada en el programa de nóminas.
- Errores al calcular complementos o incentivos: aplicación incorrecta de comisiones, pluses o primas, inclusión de incentivos no devengados aún...
- Actualizaciones salariales mal aplicadas: incrementos salariales aplicados antes de la fecha oficial, errores en los importes al actualizar el sueldo base...
- Errores en el cálculo de vacaciones y pagas extras: pagar vacaciones ya disfrutadas o no devengadas o pagar dos veces una paga extra por error.
- Configuración incorrecta en el software de nómina: errores en fórmulas automáticas o reglas de cálculo, software no actualizado...
- Desconocimiento del convenio colectivo aplicable o aplicación de tablas salariales incorrectas.

Veamos el cauce legal para requerir a los trabajadores la devolución de lo ingresado de más, analizando la [sentencia n° 449/2025](#), de 21 de mayo, que resuelve un conflicto colectivo en el que se planteó la posibilidad de si **la empresa podría exigir el exceso salarial** abonado a sus empleados directamente de la nómina mediante el **mecanismo de la compensación salarial**.



La empresa abonó por un error en el sistema de cálculo de nóminas un exceso salarial consistente en el abono de pagas extras a trabajadores recién incorporados por una subrogación que tenían hasta entonces las pagas prorrateadas.

Cuando se percató, procedió a su regularización, comunicando a los trabajadores la intención de distribuir el exceso en diez mensualidades salariales.

Los representantes legales de los trabajadores impugnaron esta medida ante los tribunales, sosteniendo que la empresa no tenía facultad para realizar descuentos en los salarios sin una resolución judicial que lo autorizara previamente.

Diferentes fueron las conclusiones alcanzadas por la Audiencia Nacional, que fue la encargada de conocer del conflicto. La Sala argumentó que **los descuentos realizados eran válidos puesto que no se cuestionaban ni la legitimidad ni el origen de los pagos** objeto de corrección.

Tras el recurso de los sindicatos actuantes en representación de los trabajadores, la cuestión queda elevada para su resolución por el Tribunal Supremo, que en [sentencia n° 449/2025](#), de 21 de mayo, confirma la resolución de instancia debido a que, en opinión de la Sala, **NO existe una controversia real sobre la existencia de la deuda y sobre su exigibilidad**.

Por no ahondar en exceso, el Alto Tribunal sí advierte cierta confusión en el supuesto por mezclarse los intereses colectivos objeto de reclamación con reclamaciones individuales que deben resolverse mediante un procedimiento individual, pero teniendo en cuenta la naturaleza colectiva de la demanda, en el caso resuelto, no hay el más mínimo argumento que cuestione la existencia de la deuda.

Pero sí debemos reseñar que no puede operar la compensación si no consta claramente que el trabajador sea deudor y que su deuda sea vencida, líquida, exigible y, en definitiva, que no exista controversia alguna sobre la naturaleza de la deuda.

¿Puedo entonces descontar la cuantía abonada de más directamente de la nómina?

Pues como tan común resulta en Derecho, la respuesta debe ser un depende. Para este caso el descuento SÍ es válido, debido fundamentalmente a:

- No existencia de discusión sobre las cantidades que se pretenden corregir.
- Habilitación de un plazo razonable de regularización (10 mensualidades de salario).
- En definitiva e incidiendo en el primer punto, **la deuda que exigía la empresa a sus trabajadores era líquida y exigible: dineraria y sobre la que no existía controversia alguna sobre la naturaleza indebida de los pagos realizados**.

Eso sí, **cuando la deuda sea objeto de discusión, la empresa no podrá descontar de la nómina** directamente lo ingresado de más sin que lo habilite previamente un procedimiento judicial.



LIBROS GRATUITOS



Prepárate para la Factura Electrónica

DESCARGAR GRATIS



Libro Cierre Contable y Fiscal para PYMES

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

NOVEDADES 2024

[Contables](#)
[Fiscales](#)
[Laborales](#)
[Cuentas anuales](#)
[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

[Quiénes somos](#)
[Política protección de datos](#)
[Contacto](#)
[Email](#)
[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.